

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | | |
| 1. Nombre del caso | Juan Francisco Arrom Suhurt, Anuncio Martí Méndez y otros, Paraguay | | |
| 1. Parte peticionaria | Marina Arrom Suhurt y Cristina Arrom Suhurt | | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 100/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12685FondoEs.pdf) | | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | | |
| 1. Fecha | 05 de septiembre de 2017 | | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 86/08 ([Admisibilidad](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Paraguay04-03.sp.htm))  Resoluciones de medidas provisionales de [6 de febrero de 2019](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/arrom_se_01.pdf) y [13 de mayo de 2019](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/arrom_se_02.pdf)  Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay ([Sentencia de 13 de mayo de 2019](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_377_esp.pdf)) | | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados | |
| Art. 1, art. 3, art. 4, art. 5, art. 8, art. 7, art. 25 | - | |
| Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas | | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados | |
| Art. I | - | |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura | | |
| Artículos analizados declarados violados | | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 6, art. 8 | - | |
| 1. Sumilla | | | |
| El caso trata sobre la desaparición de los dirigentes del Partido Patria Libre, Juan Arrom y Anuncio Martí. Ante esta situación, sus familiares presentaron hábeas corpus que fueron negados. Tras su liberación, los señores Arrom y Martí mostraron lesiones y denunciaron la participación de agentes estatales en los hechos. No obstante, la investigación penal fue sobreseída. | | | |
| 1. Palabras clave | | | |
| CIDFP, CIPST, Desaparición forzada, Integridad personal, Libertad personal, Personalidad jurídica, Tortura tratos crueles inhumanos o degradantes, Vida | | | |
| 1. Hechos | | | |
| En noviembre de 2001, la prensa del Estado de Paraguay difundió que Juan Arrom y Anuncio Martí, dirigentes del Partido Patria Libre y supuestos responsables del secuestro de María Bordón, se encontraban desaparecidos. Respecto a su desaparición entre el 17 y el 30 de ese mes, existen dos versiones: i) la versión según la cual agentes estatales participaron en la desaparición y tortura de los señores Arrom y Martí, sostenida por ellos mismos tras su liberación; y ii) la versión según la cual no se encuentra acreditada la participación de agentes estatales en la desaparición, sostenida por funcionarios estatales.  Según la primera versión, los señores Arrom y Martí fueron interceptados por hombres armados el 17 de enero y privados de su libertad de forma ilegal hasta el 30 de enero. Durante su secuestro, sufrieron fuertes golpes en todo el cuerpo, presión en los testículos y asfixias. Asimismo, fueron amenazados, insultados e interrogados con el fin de obtener información sobre el partido en el que militaban e inculparse por el secuestro. Según sus relatos, varios funcionarios del Estado participaron o tenían conocimiento de los hechos. Además, Esteban Centurión y Ángela Salinas, quienes se encontraban en el lugar de los hechos, testificaron en contra de tales funcionarios. Cabe agregar que en los vídeos ofrecidos a la CIDH para el presente caso, se documentaron que ambos presentaban lesiones visibles.  De acuerdo a la segunda versión, los funcionarios estatales imputados —entre ellos, Ministros, agentes policiales y fiscales— negaron su participación y presentaron coartadas sobre sus actividades en los días en que los señores Arrom y Martí estuvieron desaparecidos. Algunos adujeron encontrarse de vacaciones, mientras otros afirmaron haber participado en operativos propios de sus funciones. Asimismo, cuestionaron la desaparición en tanto existía una denuncia por la pérdida de su licencia de conducir, formulada por el señor Arrom el 19 de enero, fecha en la que había afirmado estar detenido ilegalmente.  Durante el tiempo que duró la desaparición de los señores Arrom y Martí, sus familiares plantearon recursos de hábeas corpus en su favor. Sin embargo, estos fueron rechazados por las autoridades judiciales, que adujeron que ambos tenían una orden de captura en su contra por el supuesto secuestro de la señora Bordón. En el caso del señor Arrom, señalaron que no existía certeza sobre su desaparición y, en el caso del señor Martí, expresaron que no se cumplían los requisitos para que su posible detención fuera considerada ilegal. Por otra parte, los familiares plantearon una denuncia penal por la desaparición de ambos. Tras su liberación, los señores Arrom y Martí plantearon querellas contra diversos funcionarios estatales a quienes responsabilizaron por su privación de la libertad y tortura. En febrero de 2002, el Ministerio Público imputó a cuatro de las personas señaladas. No obstante, en febrero de 2003, solicitó el sobreseimiento definitivo respecto a todos los acusados bajo el argumento de que los testimonios de las víctimas no habían sido corroborados con otros elementos probatorios.  En junio de 2003, el abogado del señor Arrom presentó una excepción de inconstitucionalidad contra la disposición 358 del Código Penal de Paraguay, que disponía que el juez no podía decretar la apertura de un juicio sin una acusación fiscal. En septiembre de ese año, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desestimó la excepción. Meses después, el juez penal decretó el sobreseimiento definitivo de los imputados. En marzo de 2004, la Sala Cuarta del Tribunal de Apelaciones en lo Penal desestimó la apelación de dicha decisión. Para ese entonces, el señor Centurión y la señora Salinas se retractaron de su versión inicial de los hechos, y el Ministerio Público no indagó más al respecto. Por otro lado, durante los procesos, varias instituciones estatales difundieron la circular “Enemigos del Pueblo Paraguayo”, con el logo del Ministerio Público, que presentaba la foto de presuntos delincuentes, incluidas las de los señores Arrom y Martí, a quienes se les indicaba de tener una “historia criminal” relacionada con el secuestro.    Frente a tales hechos, María Arrom y Cristina Arrom presentaron una petición ante la CIDH, denunciando al Estado de Paraguay por la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales el derecho de circulación y de residencia, a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en perjuicio de los señores Arrom y Martí. Asimismo, alegaron la vulneración de los deberes de prevenir, investigar y sancionar la tortura, establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST). | | | |
| 1. Análisis jurídico | | | |
| Derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar posible desaparición forzada y tortura (artículos 8 y 25 de la CADH, artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y artículo I de la CIDFP)   * + 1. Consideraciones generales   La Corte IDH ha expresado que los Estados se encuentran obligados a proveer recursos judiciales efectivos para tutelar los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales deben llevarse según las normas del debido proceso legal. En el caso de denuncias por la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de su vida e integridad. Si existen indicios de la posible participación de agentes estatales en la desaparición, el deber de actuar pronta e inmediatamente se refuerza. Así, deben activarse todos los mecanismos necesarios para asegurar los derechos de la presunta víctima, establecer la verdad o descartar que esta se encuentra desaparecida.  Asimismo, los Estados tienen el deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que deben complementarse con la toma de medidas para prevenir y sancionar tales actos. Ante un posible caso de tortura o desaparición forzada, las autoridades tendrán un deber reforzado en el impulso y desarrollo de la investigación. De ello se desprende una serie de obligaciones específicas, como las siguientes: i) iniciar de oficio la investigación siempre que exista denuncia o razón fundada para sospechar que ocurrieron tales delitos; ii) ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia; iii) garantizar independencia e imparcialidad en la investigación; y iv) remover los obstáculos que amenacen el adecuado desarrollo de la investigación.  Por otro lado, la CIDH ha señalado que el Estado debe asegurar que las autoridades de investigación y judiciales sean imparciales. Así, se espera que estas —de manera subjetiva— se aproximen a los hechos careciendo de todo prejuicio y —de manera objetiva— ofrezcan garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que se pueda albergar sobre la ausencia de imparcialidad.   * + 1. Análisis del caso concreto   Las primeras actuaciones de las autoridades cuando conocieron la desaparición  El Estado conoció de la desaparición de los señores Arrom y Martí a través de los hábeas corpus planteados por sus familiares y la difusión realizada por la prensa. La CIDH consideró que las autoridades judiciales que conocieron los hábeas corpus no actuaron con la debida diligencia, ya que únicamente oficiaron a las autoridades de la Policía para que informaran sobre la existencia de órdenes de captura en contra de los desaparecidos, o posibles lugares de detención. Ante la negativa de las autoridades policiales, no emprendieron más acciones orientadas a hallar su paradero. En esa misma línea, resaltó la inefectividad de los recursos de hábeas corpus interpuestos, que quedó evidenciada en las justificaciones de las autoridades judiciales para negarlos. Por ello, concluyó que las autoridades judiciales no actuaron con la diligencia debida en los primeros días en que tuvieron conocimiento de la desaparición, y los recursos de hábeas corpus no fueron efectivos.  Sobre el deber de investigar de oficio  La CIDH sostuvo que la obligación de investigar de oficio en el caso de desaparición forzada de los señores Arrom y Martí surgió para el Estado desde el momento en que tomó conocimiento, es decir, la interposición de los hábeas corpus y la cobertura que le dio a los hechos la prensa. Mientras que, en el caso de la tortura, la obligación surgió en el momento en que se conoció de los vídeos de la prensa que documentaban que cuando fueron liberados, los señores Arrom y Martí tenían lesiones visibles. Debido a que la investigación no se inició sino hasta la presentación de la denuncia realizada por los familiares de ambos y las querellas presentadas, la CIDH determinó que se incumplió el deber de investigar de oficio.  La debida diligencia en el curso de la investigación  Para la CIDH, el Estado no cumplió con su deber de investigar los hechos con el máximo nivel de diligencia posible. En primer lugar, este trasladó la carga de la prueba de la investigación sobre la desaparición y posible tortura de los señores Arrom y Martí a los mismos afectados. Así, se restó valor probatorio a sus declaraciones ya que no habrían sido “corroboradas”, pero lo hizo considerando como prueba suficiente las declaraciones de los agentes estatales imputados, sin llevar a cabo las diligencias necesarias para confrontar ambas versiones y comprobar su veracidad. Por ejemplo, no cumplió con incorporar en su investigación los estándares mínimos a seguir ante denuncias de tortura, como la documentación y calificación de las afectaciones físicas y mentales.  En segundo lugar, porque no se previó la especial indagación de dos hechos que resultaban claves en el caso: i) los indicios de participación del Estado en la desaparición y alegada tortura de los señores Arrom y Martí, los cuales se desprendían de forma consistente de las declaraciones de ambos afectados, de los testimonios de otras varias personas e incluso de una denuncia formulada por el Defensor del Pueblo; y ii) la condición de dirigentes de un partido político que pudo haber sido el motivo para que fueran víctimas de los alegados delitos, hipótesis que el Ministerio Público nunca tuvo en consideración durante su investigación.  En tercer lugar, porque la investigación llevada a cabo por el Estado no cumplió con las garantías de imparcialidad e independencia. En relación con la independencia, la CIDH observó que las acusaciones de los señores Arrom y Martí involucraban a fiscales. Del expediente del caso, no se evidencia que el Estado haya tomado medidas para asegurar que los fiscales que tramitaban la causa de lo sucedido fueran independientes de los imputados. Con respecto a la imparcialidad y, específicamente, la imparcialidad subjetiva, la CIDH consideró que, de las motivaciones en sus decisiones, se desprende que la dirección de la investigación y el análisis de los elementos probatorios no perseguía la finalidad de esclarecer la verdad de lo sucedido e identificar a las personas involucradas en los hechos.  Esto último resulta evidente de la valoración realizada sobre la prueba testimonial con la que contaba el Ministerio Público. Mientras las versiones de los señores Arrom y Martí fueron cuestionadas por considerarlas subjetivas y poco imparciales, las versiones de los imputados fueron calificados con plena credibilidad. La CIDH llamó la atención sobre la falta de investigación seria sobre su veracidad o su suficiencia para afirmar que los imputados no se encontraban en los espacios diferidos de la desaparición y posible tortura de los señores Arrom y Martí. Aunque la CIDH consideró plausible que una investigación de esta naturaleza culmine en sobreseimiento, aclaró que no es aceptable que se llegue a ello sin antes haber agotado de forma exhaustiva e imparcial las líneas de investigación necesaria para descartar la participación de los agentes estatales.  En cuanto a la remoción de obstáculos en la investigación  La CIDH ha señalado que los Estados tienen el deber de remover los obstáculos para que una investigación se desarrolle adecuadamente. Por un lado, ha considerado que si las normas procesales imponen límites para la continuidad de investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos, el Estado debe demostrar que ha actuado con el máximo nivel de diligencia. Asimismo, debe permitir algún tipo de control judicial frente a posibles actuaciones del Ministerio Público que sean incompatibles con la CADH. Por otro lado, ha expresado que, ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada de que fue obtenida por algún tipo de coacción, los órganos jurisdiccionales deben determinar si esta existió. Además, en casos de desaparición forzada —en los que es común que se activen mecanismos de encubrimiento para desviar las investigaciones— resulta fundamental que ante cualquier indicio de estos actos, como una retractación, se indague cuidadosamente si se presentó algún tipo de coacción. Esta obligación es parte del deber de debida diligencia.  En el presente caso, la CIDH notó que la normativa procesal penal, impedía la acusación de los imputados si el Ministerio Público no lo hacía. Asimismo, el Estado no demostró el máximo nivel de diligencia, por lo que la aplicación de la norma procesal (artículo 358 del Código Procesal Penal) que impedía la acusación ante una solicitud ratificada de sobreseimiento, se convirtió en un obstáculo para continuar la investigación y para la participación de las víctimas en el proceso. En segundo lugar, la CIDH determinó que las autoridades no fueron diligentes al investigar los motivos de la retractación de dos testigos clave en el proceso, el señor Centurión y la señora Salinas. Ante el cambio sustancial de su testimonio, el Ministerio Público debía indagar sobre el contexto y los motivos detrás para determinar si hubo coacción por parte de los imputados.  Impacto de las garantías procesales de la propaganda difundida por el Estado de Paraguay  Asimismo, la CIDH resaltó la afectación al derecho a la presunción de inocencia, en tanto varias instituciones estatales difundieron una circular denominada “Enemigos del Pueblo Paraguayo”, que mostraba la foto de presuntos delincuentes, entre ellos los señores Arrom y Martí. La afirmación hecha a través del afiche, cuando no se contaba con sentencia firme sobre la responsabilidad los señores Arrom y Martí en el caso de la señora Bordón, generó no solo un trato estigmatizante, sino que además fue una muestra más de la ausencia de imparcialidad por parte del Ministerio Público.  Por todo lo expuesto, la CIDH declaró que el Estado violó los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Juan Arrom y Anuncio Martí. Asimismo, declaró la violación del artículo I.b) de la CIDFP, que establece el deber de sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, que establecen el deber de prevenir, investigar y sancionar la tortura.  El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura respecto a Juan Arrom y Anuncio Martí (artículo 5 de la CADH, y artículos 1 y 6 de la CIPST)  Tanto la CIDH como la Corte IDH han señalado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano y degradante contra las personas en cualquier circunstancia. Además, han calificado esta prohibición como una norma de *ius cogens*. En su jurisprudencia, para que una conducta constituya tortura deben concurrir tres elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iii) que se cometa con determinado fin o propósito.  Sobre el primer elemento, la CIDH recordó que no solo las declaraciones de los afectados eran coherentes entre sí sobre este aspecto, sino que una serie de declaraciones adicionales dieron señales de la posible participación de funcionarios de diversas instituciones estatales. Indicó que correspondía al Estado desvirtuar, a través de una investigación minuciosa, seria y diligente, la intervención de agentes estatales en la desaparición. Sin embargo, como no se cumplió con ello, correspondía otorgar valor probatorio a los indicios señalados.  Respecto al segundo elemento, la CIDH señaló que los testimonios de los señores Arrom y Martí y los informes médicos realizados de forma posterior a su liberación fueron consistentes entre sí y acreditaron que ambos sufrieron maltratos físicos como fuertes golpes en diversas partes del cuerpo, asfixias y presión en los testículos. Además, los relatos de los hechos presentados por ambos se corresponden con las valoraciones de los informes psiquiátricos sobre las secuelas mentales de los malos tratos sufridos. De este modo, la CIDH consideró que el segundo elemento se encontraba acreditado.  Finalmente, consideró acreditado el tercer elemento ya que los actos de los agentes estatales fueron deliberados y habrían tenido como propósito el lograr que los señores Arrom y Martí se declararan culpables del secuestro de la señora Bordón, además de obtener información de su organización política. Por ello, la CIDH declaró responsable al Estado de Paraguay por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los señores Arrom y Martí. Asimismo, declaró la violación de los artículos 1 y 6 de la CIPST, que establecen el deber de prevenir y sancionar la tortura.  Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, y artículo I de la CIDFP)  La desaparición forzada es un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la CADH, tales como a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal. La Corte IDH ha indicado que la desaparición forzada cuenta con tres elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.  En cuanto a la privación de la libertad, la CIDH consideró que los señores Arrom y Martí afirmaron que estuvieron privados de su libertad entre el 17 y el 30 de enero de 2002. Existen testimonios consistentes entre sí que afirman que en el lugar en el que señalaron haber estado retenidos hubo actividad inusual. Asimismo, se ha probado que los familiares de ambos plantearon recursos de hábeas corpus y denunciaron ante los medios de comunicación su desaparición. También existen testimonios y vídeos que respaldan su liberación. Por ello, y en tanto el Estado no pudo proveer ninguna otra hipótesis alternativa sobre su paradero, el primer elemento se consideró acreditado.  Respecto a la intervención directa de agentes estatales, la CIDH remitió a sus apreciaciones sobre la calificación jurídica de los hechos del caso como tortura. Sobre la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida, resaltó que las autoridades policiales negaron la detención del señor Arrom y el señor Martí cuando las autoridades judiciales solicitaron información sobre ello. Estas últimas aceptaron dicha negativa y procedieron a negar los hábeas corpus interpuestos. Asimismo, aunque la prensa paraguaya divulgó la desaparición de ambos, altos funcionarios del Estado negaron tener conocimiento sobre esta. Así, la CIDH consideró configurado el tercer elemento.  Por lo expuesto, el Estado de Paraguay fue declarado responsable de la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Juan Arrom y Anuncio Martí. Igualmente, se declaró la violación del artículo I.a) de la CIDFP, que establece que los Estados no deben practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada.  Derecho a la integridad personal respecto a los familiares de Juan Arrom y Anuncio Martí (artículo 5 de la CADH)  La Corte IDH ha manifestado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En ese sentido, su integridad psíquica y moral puede verse afectada como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades. Así, la falta de diligencia en la investigación, sobre todo tratándose de un caso de desaparición forzada, puede ocasionar sufrimiento derivado de la incertidumbre generada por desconocer el paradero de sus familiares y el temor por la vida e integridad de estos. En el caso, la CIDH resaltó que las hermanas de los señores Arrom y Martí estuvieron activamente involucradas en su búsqueda, lo cual quedó acreditado con la interposición de recursos de hábeas corpus. Asimismo, señaló que los señores Arrom y Martí tenían parejas e hijos que potencialmente habrían visto afectada su integridad psíquica y moral. Por ello, declaró que el Estado violó el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de sus familiares. | | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | | |
| * Reparar integralmente las violaciones de derechos humanas declaradas en el informe de fondo. En ese sentido, se recomendó que el Estado adoptara medidas de compensación económica y satisfacción. * Disponer las medidas de atención en salud física y mental que se requieran para los señores Arrom y Martí en caso ellos así lo deseen. * Reabrir y completar la investigación sobre los hechos referidos en el caso cumpliendo los parámetros señalados en el informe. Asimismo, identificar las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan. * Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) fortalecer la capacidad investigativa del Ministerio Público, de forma que se asegure el cumplimiento de los parámetros señalados en el informe de fondo, sobre todo ante casos de violación de derechos humanos; ii) adoptar las medidas necesarias para que pueda ejercerse control judicial sobre las actuaciones del Ministerio Público que puedan llevar a cerrar investigaciones sobre violaciones de derechos humanos; y iii) adoptar las medidas necesarias para que todas las autoridades involucradas en el desarrollo de las investigaciones y procesos penales respeten la presunción de inocencia. | | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | | |
| - | | | |